



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

2018 00454

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **PAULA ANDREA GÓMEZ OSORIO** contra la **JUAN ENRIQUE CASTRO ARANGO**, mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, la apoderada del demandado interpone y sustenta los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto mediante el cual el despacho resolvió decretar la nulidad de lo actuado dentro de la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio, llevada a cabo el día 22 de octubre de 2020. Como fundamento del recurso se indica que el apoderado de la parte demandante no informó un cambio en su dirección de notificación, ni correo electrónico, el despacho no modificó, ni reprogramó la fecha de la audiencia y que parte demandante no suministró los datos de contacto como establece el Decreto 806 de 2020.

Para resolver se considera; tal como se expuso en el auto objeto de recurso, no se desconoce por parte del despacho que en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020 se dispuso *“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales,

presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...)"

Por su parte el artículo 7° dispuso que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica..." y el artículo 3° se dispuso que, "Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...".

Sin embargo, también es cierto que de conformidad con el artículo 11° del citado decreto "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."; por su parte en el párrafo 1° del artículo 2° dispuso que "Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.". y que del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de

2020, se puso a disposición de los funcionarios judiciales la función de consulta en el SIRNA, para validar los correos electrónicos de los abogados litigantes.

En el caso concreto, luego de verificada la invitación a la audiencia remitida por el despacho, se advierte que la misma nunca fue recibida de manera efectiva en el correo electrónico registrado por la parte demandante en el escrito de demanda, pues tal como se advirtió, el mismo rebotó.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho fundamental de debido proceso, de la parte demandada el despacho no repondrá la decisión adoptada y objeto de recurso.

Finalmente, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es apelable el auto que decida una nulidad procesal, se concede el mismo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mismo que se concederá en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 30 de marzo de 2021 se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados. N° 30

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA

JS